

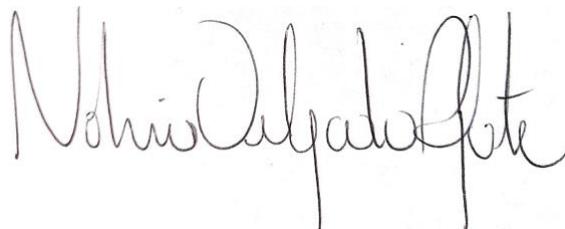
CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informando que el día 3 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría hizo devolución del Despacho Comisorio tendiente a la entrega del inmueble objeto del proceso a los rematantes.

La diligencia aludida fue llevada a cabo el día 6 de julio de 2021.

El día 7 de julio de 2021 los rematantes allegaron solicitaron autorización para efectuar el pago del impuesto predial respecto del inmueble objeto del proceso, conforme al numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso.

El término para promover tal solicitud transcurrió así: 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 21 de julio de 2021.

Manizales, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00224-00
Sustanciación No. 531

1) Se tiene que el día 3 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría hizo devolución del Despacho Comisorio del 15 de junio de 2021 debidamente diligenciado, el cual tuvo como finalidad la entrega del inmueble objeto de remate.

Por lo tanto, se dispone **AGREGAR** al expediente, y para conocimiento de las partes, tal comisión para los fines contemplados en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

2) Se dispone **REQUERIR** al secuestre Jhon Jairo Duque Arias para que dentro del término **CINCO (5) DÍAS** allegue las cuentas comprobadas de su administración, con el fin de señalarle honorarios definitivos, especificando y acreditando, si es del caso, los expensas que haya hecho para la conservación de la cosa, conforme al artículo 2259 del Código Civil, tal y como se le indicó en auto del 30 de abril de 2020.

De no allegarse la información solicitada, el Despacho se abstendrá de fijar el monto de tales rubros.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al secuestre vía correo electrónico.

3) Por otro lado, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales y el Municipio de Villamaría no han dado respuesta a la información solicitada en auto del 30 de abril de 2021, a pesar de que se les remitió copia de dicha providencia a través de correo electrónico.

Por ello, se dispone **REQUERIR** a dichas entidades para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen la información de que trata el ordinal quinto del auto calendado 30 de abril de 2021.

Se advierte que ante el incumplimiento de la presente orden se procederá a dar inicio al trámite incidental de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“Art. 44. **Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución”.

Por secretaría, comuníquese el presente auto a dichas autoridades a través de correo electrónico.

4) Una vez recolectada la anterior información, el Despacho resolverá la solicitud promovida por los rematantes tendientes a que se autorice el pago del impuesto predial que adeuda el demandado Mauricio Gómez Rodríguez en lo concerniente al bien objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el
Estado No. 109 del 06/08/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**